

# **EL DERECHO AL HONOR A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN**

---

ANTONIO **MARTÍNEZ MAROTO**  
ZMSERSO

La Constitución Española de 1978 dice textualmente en su artículo 18 que «se garantizará el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen,,,

Son varios los puntos de la Carta Magna en los que se hace referencia a este tema de manera indirecta. Así, el artículo 20.4 hace referencia a que los derechos reseñados en el propio artículo (libertad de expresión entre otros) tienen su límite en el respeto a la intimidad personal. El artículo 105 del mismo texto constitucional también determina que el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos tendrá siempre en cuenta el derecho a la intimidad de las personas. Posteriormente la ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, de Protección del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, dice en su artículo 7.4 que se considerará intromisión ilegítima la revelación de datos privados de una persona conocidos a través de la actividad profesional.

Con independencia de lo referenciado, todo ello relativo al derecho positivo, susceptible, por otro lado, de mayor ampliación, inne-

cesaria a mi **entender**, existen normas de tipo ético y deontológico que deben ser tenidas en cuenta y que tienen capital importancia en la aplicación práctica de este derecho, sobre el que, además de un reconocimiento teórico, se va haciendo necesaria, cada vez más, una certera precisión de contenidos.

El reconocimiento de estos derechos coincide cronológicamente hablando con el nacimiento de todos los derechos personales. No debemos olvidar que tienen su origen en el auge de la burguesía y que se reclaman como una aspiración social que en principio sólo correspondía a muy pocos.

Con carácter general la Ley Orgánica, anteriormente citada (L.O. **1/82**, de 5 de mayo), enumera una serie concatenada de supuestos de intromisión que se consideran legítimos y otros cuya conculcación está expresamente prohibida en la propia ley. De ellos trataremos más adelante e insistiremos en su aplicación al tema que aquí nos ocupa.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, promulgada por la Asamblea General de Naciones Unidas el **10** de diciembre de **1948**, se establece en su primer artículo: «**Todos** los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, han de comportarse fraternalmente los unos con los **otros**.» La proclamación de la dignidad de la persona y del mismo grado de dignidad en todas las personas, nos vale como presupuesto clave para entender que no hay razón posible de discriminación en este sentido. Por el mero hecho de ser persona todos tenemos la cualidad jurídica de la personalidad, y de ésta se deriva expresamente la dignidad personal. A su vez y de ahí se derivan una serie de derechos, de los que la persona es único titular.

Dando un paso más en el contenido de este artículo primero, se nos exige un reconocimiento a la solidaridad, en tanto en cuanto considera como algo propio los atentados cometidos contra la dignidad de cualquier otra persona; se nos exige un reconocimiento mutuo y general entre todos los seres humanos sobre los aspectos positivos y negativos de la dignidad o indignidad humana. **Asimis-**

mo como consecuencia del artículo octavo de esta Declaración, se reconoce y auspicia el derecho efectivo a poder recurrir ante los tribunales nacionales cualquier atentado contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Por último, y siguiendo con esta declaración programática, el artículo duodécimo señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en la propia vida privada, en su familia, en su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación. Así, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y a los ataques. Se defienden aquí el derecho subjetivo a la intimidad y al honor y obliga a los Estados a defenderlos de los posibles — usando sus propias palabras — ataques o injerencias. En muy similares términos se defienden estos derechos desde el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Europea para la salvaguarda de los derechos humanos y libertades fundamentales (1950).

Como conclusión general, lo que realmente se quiere proteger, con la intención de que pase al derecho positivo de cada Estado, es la esfera más personal y privada de cada ser humano en su doble faceta, interna y externa (intimidad personal y honor). De cualquier manera, es necesario tener en cuenta que estos derechos subjetivos que acompañan a todo ser humano no son absolutos, ni mucho menos. Unido a su reconocimiento suelen ir las restricciones necesarias, que se derivan de hechos tales como el bien general, la seguridad estatal, la salud pública y, por supuesto, y como no podía ser de otra manera, los derechos de información y comunicación.

Estos derechos, como muy bien manifiesta Isidre Molas, no hacen más que consagrar dentro del marco de las libertades personales la expresión de un derecho global a la privacidad, que de una u otra manera coincide con el derecho a la intimidad entendido en sentido amplio, es decir, como derecho a la autodeterminación de la vida privada. El derecho a la privacidad comprende el reconocimiento de todos los derechos recogidos en el artículo 18 de nuestra Constitución.

No obstante lo anterior, es bien sabido que continuamente están surgiendo hechos que reportan situaciones conflictivas. De ahí que tengamos que tener muy claro que los conflictos en este terreno pueden ser frecuentes. Siempre que se produzca un enfrentamiento entre un derecho y otro, serán los tribunales los que deberán valorar en cada ocasión los derechos en conflicto y resolver en consecuencia. Por recurrir a un solo ejemplo, es fácil que puedan estar en conflicto los derechos de comunicación e información, considerados conjuntamente, con el derecho a la propia imagen o a la intimidad personal, siendo los tribunales los que tengan que decidir en estas situaciones que pueden ser conflictivas. En otras muchas ocasiones la preponderancia de uno de ellos sobre otro es tan evidente que no admite dudas, así el derecho a la vida si entra en conflicto con el derecho a la intimidad: debería quedarnos claro que el primero tiene una supremacía claramente notable sobre el otro, entre otras razones, porque de nada nos sirve el segundo si no tenemos el primero, aunque lógicamente ésta no sea la única ni la última razón.

Resulta comúnmente aceptado que la vulneración de este derecho es relativamente frecuente y no se le da la importancia que debiera tener. Este derecho debe respetarse hasta en situaciones de incapacitación legal, ya que es uno de los derechos inherentes a la personalidad, deriva por tanto de la capacidad jurídica y ésta no se pierde con la incapacitación, permanece unido a la persona durante toda su vida, con independencia de su capacidad de autogobierno o autocuidado. En muchas ocasiones este tipo de vulneración es absolutamente desconocido y, por eso, y con frecuencia por otras razones, no suele ser denunciado.

Los derechos personales, civiles, de carácter fundamental a que nos estamos refiriendo, están recogidos en el artículo 18 de la Constitución. Son derechos que tienen grandes similitudes entre si, y están pensados dentro de un mismo contexto, pero también tienen algunas diferencias significativas. Quizás la principal nota común radica en que con relativa frecuencia se producen actos que conculcan las tres tipologías de derechos simultáneamente. Con inde-

pendencia de esto, y tal y como describe el profesor **Díez-Picazo**, el honor, la intimidad personal y la propia imagen tienen connotaciones diferenciadas que conviene tener en cuenta. Así:

- **El honor** hace referencia a aquellos bienes que tienen que ver con la estimación de la persona en y por la sociedad y contribuyen a configurar su «status» social, el que cada uno tiene.
- **La intimidad** es aquella esfera secreta y reservada de la persona que debe ser protegida contra las intromisiones ajenas.
- **La propia imagen** tiene que ver con la posibilidad de poder decidir la reproducción de nuestra imagen personal en determinados medios, así como su divulgación y exposición. Deben quedarnos, pues, claras las diferencias existentes a nivel teórico.

En relación con el tema que nos ocupa, la Ley Orgánica ya mencionada, de 5 de mayo de 1982, en su artículo 1.3 dice textualmente: «El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescindible»), por lo que la renuncia expresa a estos derechos será nula. Cuestión diferente es el consentimiento o autorización puntual que permita la suspensión de los mismos. En relación con dicha autorización surge uno de los principales problemas que debemos tener en cuenta. Al tratarse de personas menores o incapacitadas, como resultará relativamente frecuente ya que de personas con algún tipo de **discapacidad** estamos hablando, el consentimiento lo debe expresar por escrito el representante legal, tutor en la mayor parte de las ocasiones, y debe tener conocimiento el Ministerio Fiscal y, si procede, y en el caso de que no exista acuei-do, debe resolver el Juez.

En los casos de nombramiento de curador, en lugar de tutor, será la sentencia la que indique **qué** procede hacer, según se hayan limitado los derechos de la personalidad y restringido su ejercicio al curador. Mucha más complejidad admiten los casos de «presunta incapacidad»), tan relativamente frecuentes, ya que en el ejercicio de los derechos personales es frecuente respetar al máximo las fa-

cultades residuales de capacidad de autogobierno, por ello debe darse una amplia cobertura a la autodeterminación personal, con independencia de remitimos a la figura del guardador de hecho o recurrir al procedimiento de incapacitación si hubiere signos ostensibles de que tal capacidad es difícilmente administrable por el sujeto en cuestión. Todo ello relativo a la posibilidad de autorización en relación con estos derechos personales, y válido también para el propio ejercicio de los mismos por las personas con algún tipo de discapacidad o deficiencia.

Con independencia del interés que pueda suscitar el tema anterior, que supondría entrar de lleno en el análisis de la incapacitación y de las instituciones tutelares, es preciso centrar el contenido de la cuestión en aquellos actos que puedan vulnerar, y de hecho vulneran, estos tres derechos fundamentales de toda persona: derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Pasamos, entonces, a la transgresión directa de este tipo de derechos de acuerdo a lo establecido en el derecho positivo vigente, tratando de hacer todo tipo de matizaciones que sean de aplicación especial a las personas con discapacidad.

En principio nos abre camino la propia Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, tan frecuentemente nombrada, al ofrecemos en su articulado determinados supuestos típicos de intromisión ilegítima. Analizaremos esta casuística y buscaremos su parangón en los modos de actuar más frecuentes, que de una u otra manera tienen que ver con el día a día de muchas personas discapacitadas psíquicas atendidas en su hogar y/o institucionalmente:

Prohíbe la ley la colocación de aparatos de escucha u otros dispositivos de filmación, grabación o reproducción de la vida más íntima de la persona en general. Ello nos obliga a pensar en tiempos aún no lejanos en que «so pretexto» de análisis de casos, estudios e investigación, etc., de determinados comportamientos y a la sola finalidad de aplicar tratamientos terapéuticos eficaces, en la mayor parte de las veces se conculcaba esta ley con relativa facilidad. Debe, pues, quedar claro que el uso de esa especial y específica tecnolo-

gía debe hacerse respetando exageradamente la vida íntima de la persona. Y personas, con dignidad, con derechos, dignas de respecto son los discapacitados en general y los discapacitados «psíquicos» en particular. En el ejemplo señalado, por muy afectados que estén o por muy avanzada que se encuentre su discapacidad, este tipo de derechos es intocable. Si en determinadas circunstancias se viera justificada la conveniencia del uso de estas tecnologías, debe hacerse siempre con las debidas autorizaciones y tratando de ser extremadamente sensibles a la aceptabilidad o rechazo, ostensible a veces, que una persona discapacitada puede mostrar. Y un rechazo claro debe ser determinante para interrumpir la filmación o la grabación, al margen de la existencia o no de autorización, ya que existen también razones éticas que deben ser tenidas en cuenta, con independencia, lógicamente, de las razones jurídicas.

2. Se consideran ilegítimos los medios que se puedan emplear para el conocimiento de la vida íntima de las personas o para la apertura de cartas o documentos privados, así como su reproducción. Mención especial hay que formular aquí del Informe del Defensor del Pueblo que aunque relativo a otro colectivo tiene validez jurídica plena para la cuestión que aquí venimos tratando.

Se advierte ahí, en el referido informe, del grave quebranto de los derechos personales que supone la apertura de cartas, la escucha de llamadas por teléfono o la simple escucha extempórea de conversaciones que deben tener carácter privado. Debe advertirse, pues, que el terreno en el que esta norma se mueve es extraordinariamente resbaladizo y la sensibilidad de los familiares y cuidadores debe ser extrema para no confundir protección con merma de derechos o restricción de libertades personales.

3. La ilegítima intromisión, la divulgación de hechos de la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación o buen nombre está totalmente vetada por esta ley

cuando se han conocido por o como consecuencia de la actividad laboral.

La relación de estos actos ilegítimos e ilegales con, entre otros muchos ejemplos, la institucionalización de los discapacitados psíquicos es realmente importante. Los informes en los que existen datos o se reflejan situaciones, comprobadas o hipotéticas, que puedan perjudicar el buen nombre de una persona o de una familia no pueden divulgarse. El secreto de la información sanitaria y social es un hecho **normativamente regulado**, con independencia de las obligaciones que imponen los códigos deontológicos a los diferentes profesionales

Asimismo es relativamente frecuente la realización de estudios de investigación comparativos o simples estudios o muestras de campo que, por lo reducido de los mismos, aunque sean innominadas, no se pueden hacer. Es actualmente frecuente en el ámbito laboral, y por eso se expone aquí, la confección de este tipo de encuestas o muestras para el conocimiento más concreto de determinadas cuestiones, que se suelen hacer con un gran esfuerzo y con pocos medios, pero que debemos tener en cuenta para evitar riesgos innecesarios. A veces sucede que bajo la parodia de las tasas porcentuales estamos poniendo de manifiesto situaciones demasiado personales e íntimas que, vuelvo a repetir, no por innominadas, dejan de ser conculcadoras del secreto profesional. Con relativa frecuencia se nos dice que el 80 por 100 de los gravemente afectados de tal o cual institución han pasado por esta o aquella situación o tienen este o aquel antecedente familiar peyorativo, sin caer en la cuenta de que el universo objeto de nuestra muestra es un universo **reducidísimo** y aunque no se digan nombres, se está lesionando la imagen general de todos ellos.

La cuestión aquí tratada es independiente de la utilización de medios informáticos que veremos en la parte final. Así, todo aquello que se conoce por o como consecuencia de

nuestra actividad laboral no puede divulgarse con independencia de que si estos datos tienen un tratamiento informatizado, existe otra ley que añade a esto la necesidad de tomar determinadas medidas cautelares para que la información almacenada y conocida a través de esos medios tecnológicos no esté al alcance de cualquiera y no se pueda facilitar libremente.

4. La utilización de la voz o la imagen así como fotografías, sin permiso, está asimismo recogida como una forma ilegítima de intromisión. Sin ánimo de mayor abundamiento ni reiteración, es preciso insistir en la necesaria autorización, por quien pueda darla suficientemente, para la utilización de la imagen en cualquiera de sus posibles fórmulas;
5. Existen asimismo referencias genéricas a los juicios de valor a través de expresiones que lesionen la dignidad de la persona. Aquí se abre una puerta a una serie de posibles interpretaciones que van a estar muy directamente relacionadas con la casuística concreta de cada situación. En realidad, todos sabemos a qué se está refiriendo la ley, pero es realmente difícil preservar a una persona de este tipo de juicios de valor. Así, salvo en casos muy concretos, exageradamente graves, en que sea conveniente recurrir a la vía judicial, en la mayor parte de las ocasiones nos vamos a estar moviendo dentro de parámetros de tipo ético. Aunque también es verdad que se pueden canalizar aquí las expresiones de tipo genérico y de carácter peyorativo que hacen referencia al colectivo de personas con discapacidad psíquica, que por el hecho de ser genéricas dejan de perjudicar a la dignidad de cada una de las personas singulares que componen el colectivo aludido.
6. No podemos pasar por alto una mención, aunque no sea en profundidad, al derecho a la inviolabilidad de domicilio, tan cercano a lo que aquí estamos tratando. El domicilio se entiende como ese espacio propio, aislado del exterior, en el que una persona realiza en general sus actividades más privadas y personales, libre del contexto de los usos sociales.

Queda, pues, establecido ese derecho para el libre desarrollo personal y tiene una especial significación en el tema de la discapacidad psíquica. En este contexto suele acontecer que se niega ese derecho a la privacidad, en cuanto espacio, con relativa frecuencia, y aún en el caso en que se disponga de él, no siempre tiene la consideración de respeto y reserva que merece, y de la que sí disponen y se dispensa para otras personas. Y esto que sucede en el propio hogar, puede verse agravado en el ámbito institucional, en el que la propia habitación debe tener la consideración de espacio propio y reservado y, por tanto, deben tenerse en cuenta ciertas normas de respeto a lo que es propio y la entrada en la misma no puede estar motivada por cualquier pretexto, sino que debe estar suficientemente justificada y contando siempre con el asentimiento del que la habita. Tenemos que ser conscientes de la enorme frecuencia con la que estas consideraciones no son tenidas en cuenta y se vulnera uno de los derechos personales que más tienen que ver con la vida íntima de las personas.

## **ESPECIAL REFERENCIA AL DERECHO DE INFORMACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL**

Parece aconsejable, después de todo lo tratado con anterioridad, que se tenga en cuenta que la protección de algunas facetas del derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, pudiera entrar en colisión, como sucede con otros derechos, con el artículo 20 de la Constitución, que habla de la posibilidad que tiene todo ciudadano de expresar libremente los pensamientos, ideas y opiniones, así como con el derecho a dar y recibir información libremente. Pero la delimitación de hasta dónde llega uno y otro no es más problemática que la del derecho a la vida cuando entra en colisión con el derecho a la libertad personal. Muchos actos de estricta libertad personal conculcan el derecho a proteger la vi-

da; así es necesario manejar los derechos del artículo 20 de la Constitución salvaguardando los que protege el 18 del mismo texto legal. Quizás como referencia conviene señalar que prevalece el derecho a informar, siempre que de información veraz se hable, cuando se traten temas de interés público y esto se haga convenientemente. En este sentido se manifiestan algunas de las últimas sentencias, pero de todas formas se debe entender que existen roces continuos entre la interpretación de la vulnerabilidad de uno u otro de estos derechos.

El derecho a la información está fuertemente normativizado por el ordenamiento español y por las distintas directivas y recomendaciones europeas. Conviene, no obstante, hacer una distinción, oportuna a mi entender, que distingue entre la información que se propicia a una persona con discapacidad psíquica y la información que —sobre ella— se da a otras personas, bien sean éstas familiares, allegados o meros ciudadanos.

Nos vamos a referir a este último aspecto, que guarda relación con lo dicho anteriormente e incluso en algunos casos coincide, pero que entiendo debemos matizar, supuesto que éste tema está directamente relacionado con la promulgación de determinadas normas recientes que vienen a proteger con más firmeza este tipo de cuestiones. La información que sobre otra persona se puede dar cuando se desarrolla dentro de un trabajo profesional, y no hablamos simplemente de un entorno familiar, que tendría otra consideración, entra de lleno en lo que se denomina secreto profesional, que genera una especie de derecho-deber mutuo y recíproco. Existe el deber de guardar secreto profesional sobre determinadas cuestiones porque otro tiene el derecho a que esas cuestiones no se divulguen, porque la mera divulgación puede suponer una intromisión inaceptable en su intimidad personal, no digamos si en lugar de divulgar o comentar se producen situaciones de mayor publicidad que pudieran herir mucho más el contexto de la intimidad personal. El secreto profesional está tratado de una u otra forma en la Ley General de Sanidad, también en la normativa penal y en la Ley Orgánica Reguladora del Tratamiento Automatizado de datos

de carácter personal (LORTAD), así como en el Real Decreto **99411999**, de 11 de junio, que aprueba el nuevo Reglamento de desarrollo de esta ley orgánica. Asimismo son muchos los estatutos de organizaciones colegiales que hacen referencia a este tema y también la ley anteriormente tratada con mayor detalle, Ley Orgánica de Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Se entiende por secreto profesional, en términos generales, la prohibición de descubrir o revelar hechos, noticias o situaciones desconocidas y de las que se ha tenido conocimiento por razón o como consecuencia de nuestra profesión. Evidentemente que no todo tipo de secretos son idénticos. Según el profesor Jorge Ferrer existen tres tipos de secretos, que tienen distinta validez o grado de obligación, siguiendo la más pura tradición moral. Así, se habla de secreto natural, secreto prometido y secreto pactado. A éste último nos vamos a referir, dado que el secreto profesional es un secreto pactado. Nos dice textualmente que el secreto pactado es aquel en el que media un acuerdo o promesa, implícita o explícita, de guardar secreto. Así, el pacto de guardar la confidencialidad ha precedido al acto mismo de la manifestación y probablemente ha sido la condición preliminar de la misma.

Con independencia de que el secreto profesional obliga siempre, también es cierto que desde el punto de vista ético y desde la propia visión legal se admiten excepciones. Pero éstas deben estar siempre muy bien justificadas y no pueden generalizarse.

Dicho esto, lo que realmente nos interesa aquí y ahora no es justificar las posibles excepciones, sino más bien y teniendo en cuenta el colectivo que nos preocupa insistir en la obligatoriedad de su cumplimiento. La presunción está siempre del lado del cumplimiento del secreto. Lo que realmente tratan de conseguir estas normas enumeradas, y con mayor precisión aquellas que son más específicas, es la garantía de la confidencialidad y la integridad de la información, para así salvaguardar el ejercicio de los derechos más personales de todo ciudadano. Téngase en cuenta que la vulneración del secreto atenta directamente contra la propia dignidad de la persona.

Hasta aquí hemos querido resaltar la importancia que tiene la confidencialidad a la hora de dar información, en general, de las personas con discapacidad, y vamos a dedicar unas líneas más a aquel tipo de información que se maneja a través de las tecnologías automatizadas, a través de las técnicas de la informática.

La incidencia cada vez mayor del manejo de datos **informatizados** es lo que a mi entender precisa de unos cuidados más específicos al respecto. El auge de la informática ha hecho preciso tomar medidas que eviten el uso arbitrario de estos medios tecnológicos, que pueden entrañar riesgos para todos, pero quizás y por razones obvias mucho más para las personas con discapacidades. Es necesario concienciarse de que la protección de datos es uno de los temas clave para el próximo siglo y de ahí la pormenorización tan amplia que el propio Reglamento incluye, descendiendo a detalles que pudieran parecer excesivos, pero que no lo son en modo alguno, porque estamos en un terreno demasiado resbaladizo y del que se pueden derivar riesgos importantes para la salvaguarda del derecho constitucional del que venimos hablando.

Estrechamente unido a la preponderancia del uso de medios **informáticos**, en el tema que nos ocupa, se encuentra la vulnerabilidad del colectivo a la que nos estamos refiriendo y de ahí la necesidad de prestar atención a todo aquello que pueda redundar en su perjuicio. Tendrán que tener esto muy presente los representantes legales de las personas incapacitadas, que son un porcentaje significativo dentro de las personas con algún tipo de discapacidad, para defender a sus representados de toda posible vulneración de derechos.

Hasta aquí lo que hemos entendido por derecho al honor, a la intimidad personas y familiar y a la propia imagen en relación con el colectivo de personas con discapacidad. Hemos querido exponer casuísticamente una secuencia de posibles situaciones de vulnerabilidad, haciendo más hincapié en aquellas de mayor incidencia entre ellos y mostrar nuestra preocupación por dos temas que afectan directamente el meollo de la cuestión: el secreto profesional y la importancia de su cumplimiento y el uso del tratamiento **informati-**

zado de datos de carácter personal que tanta importancia está teniendo ya en nuestros días y que tanto puede, en principio, vulnerar los derechos que han sido objeto de estudio en esta comunicación.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ÁLVAREZ CONDE, E., *Curso de Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid **1996**.

AZNAR LÓPEZ M.; AZÚA BERRA P., y NIÑO RAEZE., *Integración Social de los Minusválidos-Comentarios a la Ley 13/1982, de 7 de abril*, INSERSO, Madrid **1982**.

DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, Tecnos, Madrid **1996**.

FERRER, J., *Sida y Bioética: de la Autonomía a la Justicia*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid **1997**.

GÓMEZ REINO, E., y GARCÍA LLOVET, E., *Legislación básica de derecho de la Información*, Tecnos, Madrid **1994**.

MOLAS, I., *Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid **1998**.

O'CALLAGHAN X., y PEDREIRA A., *Introducción al Derecho y Derecho Civil Patrimonial*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid **1995**.

PUNSET BLANCO, R., y otros, *Legislación básica de Derecho Constitucional*, Tecnos, Madrid **1995**.

RUANO HERNÁNDEZ, A., *Invalidez, desamparo e indefensión en seres humanos*, Fundación Mapfre Medicina, Madrid **1993**.

SERRA CALLEJO, J., y SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, M.A., *Legislación sobre el honor, la intimidad y la propia imagen*, Tecnos, Madrid **1996**.